

ALGUNAS ACOTACIONES SOBRE LOS PODERES  
DE INTERPRETACIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES  
A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.  
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL EN DERECHO  
VENEZOLANO\*

Alberto BAUMEISTER TOLEDO\*\*

Todos estamos bajo la Constitución, pero  
los jueces dicen qué es la Constitución.

HUGHES, 1907\*\*\*

SUMARIO: I. *Complicaciones y precisiones en torno al tema objeto del presente estudio.* II. *Lo que en doctrina se entiende por interpretación constitucional.* III. *Breves observaciones sobre los tipos de interpretación constitucional según la doctrina predominante.* IV. *Algunas anotaciones en torno a los métodos de interpretación constitucional y los principios de la interpretación constitucional.* V. *Conclusiones.*

En la materia referida en esta colaboración tiene especial relevancia todo cuanto ha estudiado y disertado el homenajeado, tal como lo veremos más adelante en el examen que nos proponemos realizar.

\* Trabajo especial para el libro homenaje al ilustre maestro latinoamericano doctor Héctor Fix-Zamudio, eje primigenio de los estudios de derecho constitucional en nuestro Continente. El material es un ajuste y puesta al día sobre el trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, presentado por el autor con motivo de su designación como individuo de número de dicha corporación.

\*\* Abogado y especialista en derecho privado y en derecho financiero por la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela (UCAB).

\*\*\* Citado por César Landa, "Teorías de la interpretación judicial", en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. III, p. 2801.

Con ello una vez más se pone de relieve el importante trabajo que siempre ha llevado a cabo el maestro Fix-Zamudio, eje fundamental del derecho constitucional y del derecho procesal constitucional en nuestro continente, cuyas ideas no dejan de repicar en todos los autores que de alguna forma tenemos relación con esta novedosa rama de la actividad procesal y el derecho constitucional.

Espero y aspiro que este homenaje dé fuerza al maestro para que continúe viviendo activo como siempre entre nosotros y sirviéndonos de faro y acicate en torno a cuanto especulemos en esta hermosísima y significativa rama del derecho que cada vez más toma arraigo e importancia en la doctrina moderna y tiene tan destacada importancia en nuestro entorno continental.

#### I. COMPLICACIONES Y PRECISIONES EN TORNO AL TEMA OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO

Dije en la oportunidad en que me correspondió por primera vez exponer sobre el tema, que con la más absoluta modestia confesaba en primer término que este trabajo no tiene mayores pretensiones que las derivadas de querer exponer en forma más o menos ordenada, un asunto hasta cierto punto de vista novedoso en nuestra Venezuela, donde estábamos estrenando el sistema de una Sala Constitucional, con las mismas funciones de los Tribunales Constitucionales tan tratados en la doctrina y legislaciones contemporáneas.

Su actualidad, no resulta de lo novedoso del tema, pues realmente el mismo viene acompañando ya hace algunos años la historia del constitucionalismo y resulta realmente complejo y debatido, en todos los ordenamientos y sistemas, pues se trata, precisamente de poder determinar hasta donde pueden llegar esas potestades de interpretación de la Constitución por parte de los Jueces de los Tribunales Constitucionales.

Aclaro pues que en estas líneas que siguen no tengo pretensiones de que con ellas esté elaborando un análisis siquiera semiprofundo del problema y que ni aun dentro de estos estrictos límites, este pretendiendo con ello que el mismo sea considerado agota la materia, ni quede dicha la última palabra en cuanto a esa temática.

En materia constitucional, procesal constitucional, de justicia constitucional, y más precisamente, en torno al tema de los límites de los poderes

y facultades de los tribunales constitucionales para interpretar y aplicar las Constituciones, luego de que cualquier curioso estudios del derecho haya analizado algunas paginas de obras de serios entendidos en la materia, estamos seguros de que claramente podrá sostener que nunca se agotará el tema, nunca estará terminado de decirse todo cuanto se debe, ni de corregir todo cuanto se haya dicho, hoy lo afirmo con profundo convencimiento, y con mayor interés, pues si en los regímenes constitucionales precedentes a la actual Constitución Nacional solíamos no con constante frecuencia analizar algunos fallos sobre constitucionalidad e inconstitucionalidad, hoy, a la luz de la nueva carta magna<sup>1</sup> y con la incorporación que en la misma se hizo del sistema de recurso de interpretación constitucional y pronunciamientos sobre inacción del Poder Legislativo, la problemática al respecto ha variado considerablemente y para todos por igual, toma relevante importancia e interés cuanto atañe a esas potestades interpretativas.

No tengo pues la menor duda en destacar que uno de los temas quizás más polémicos en materia constitucional, lo es precisamente el de la interpretación de la Constitución y su dinámica y *per se*, anticipa una pluralidad inagotable de situaciones por examinar, e inclusive aquellas que han sido objeto de análisis, no precisamente pueden conducir a reputar que están del todo resueltas, por ello, creo que una lección de prudencia en esta materia es la del profesor Raúl Canosa Usera<sup>2</sup> cuando declara “...ya anticipo que tales situaciones seguirán quedando irresueltas pues no me propongo otra cosa que esbozarlas sin afán alguno de resolverlas, entre otros motivos porque estoy firmemente convencido de la imposibilidad de hallar soluciones inequívocas...”.

También resulta igualmente cierta otra afirmación del mismo citado autor, cuando en el mismo trabajo destaca que la materia de “interpretación constitucional” es un quehacer sobre manera abierto, exitoso solo cuando

<sup>1</sup> *Gaceta Oficial* (en lo sucesivo *GO*) núm. 36.860 del 30 de diciembre de 1999 de la República Bolivariana de Venezuela y con la observación de que dicha Constitución nuevamente fue publicada con “correcciones de gramática, sintaxis y estilo” y con su exposición de motivos, en la *GO* 5.453, extraordinaria del 24 de marzo, según algunos entendidos sin seguirse el proceso formal para dichos cambios ni incorporaciones. En todo caso, la última publicación se la tiene como el cuerpo formal de nuestra carta magna y la cual se la conoce de manea general y así la aludiremos como “Constitución de 1999”.

<sup>2</sup> Canosa Usera, Raúl, “Interpretación constitucional y voluntad democrática”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. III, p. 2601.

contribuye a la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución, pero afirmando, que tal apreciación debe ser matizada, en tanto *per se* la interpretación constitucional es problemática en su método, en su objeto y en sus protagonistas, concluyendo sus observaciones, indicando que “prueba de esa problematicidad es la innumerable serie de posiciones doctrinales que se han elaborado sobre uno de esos tres puntos” y ello, según lo destaca el mismo citado autor, es “demostración clara de la dinamicidad de la interpretación constitucional y su esencial resistencia a ser encasillada como proceso verificable siempre bajo las mismas pautas”.<sup>3</sup>

Por añadidura para sintetizar que tan cierto es lo que atañe a esa problemática, advierte también dicho autor que la teoría de la interpretación constitucional, es en particular tributaria del concepto Constitución, sobre la que se sustente y al respecto vale la pena recordar por igual que “tampoco se ha acordado un concepto de Constitución con todos sus elementos indiscutibles en la medida en la que cada ley fundamental, acaba imponiendo un concepto propio del mismo”, por lo anterior concluye el mismo Canosa, “toda interpretación es la de la respectiva Constitución interpretada, y debe partir del concepto de ella misma inferido”.

Pero con lo dicho tampoco terminan los problemas, según el mismo citado autor, pues tampoco puede decirse que a estas alturas la doctrina y ciencia constitucional haya logrado siquiera acuerdo sobre lo que son algunos elementos comunes a todo Estado constitucional, elementos estos, además generalizados en las últimas décadas y por eso, pese a todo lo antes dicho, puede hablarse de un Estado constitucional cuyos rasgos ideales se encuentran con matices en las plasmaciones históricas del presente. Este tipo de Estados representa, según Canosa, el intento más acabado de someter la política al derecho, de purificar —constitucionalizar— lo político, todo lo cual ha provocado también extremos tales como los de considerar que la política, al efectivamente estar sometida a normas, deja de ser política, lo que obliga a comentarios como los que hace Stern.<sup>4</sup> “el derecho sin política es como navegar sin agua, pero la política sin derecho es como navegar sin brújula” y es por ello, concluye nuestro comentado autor, “se han llegado a hermosas creaciones teóricas como aquellas de pretender navegaciones de secano”.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 2061.

<sup>4</sup> Citado por Canosa, *op. cit.*, nota 2.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 2602.

Continúa destacando Canosa:

...La juridificación de lo político traía aparejada inexorablemente la colocación de la norma que tal hiciera en la cúspide del ordenamiento jurídico para vincular no solo a los tradicionales sujetos pasivos de la Ley, sino también, al mismo creador de la Ley. Y como soberano es justamente quien está por encima de la Ley y nada ni nadie lo está en el Estado constitucional, salvo la propia Constitución, esta resulta entonces soberana. Se habla así de soberanía de la Constitución aunque esta invoque una soberanía nacional y popular que, a la postre solo se hace visible en el momento de fundar o refundar el estado, es decir, en el instante constituyente. Una vez que existe, no hay más soberanía que la de la Constitución.

El mismo autor comentado continúa precisando:

...tiene lugar aún una última y definitiva objetivización de la soberanía puesto que toda acción jurídicamente legítima deriva mediata o inmediatamente de la Constitución. Nadie está entonces por encima de ella, pero —aquí la objetivización— la Constitución no es por sí misma voluntad sino expresión de la voluntad del sujeto constituyente que luego de actuar desaparece. Toda voluntad incluyendo la del legislador democrático se halla sometida a la Constitución, la soberanía por ello se hace por primera vez incorporal. Ni un rey ni un parlamento efectivamente libres: nadie dispone ya de las primeras decisiones políticas, las esenciales, porque quedaron cristalizadas en la norma fundamental.

La última y más perfecta objetivización de la soberanía coincide con la emergencia de sociedades complejas, plurales, las constituciones se plasman como órdenes abiertos, en donde no hay valores absolutos. El pluralismo axiológico conduce así a ‘constituciones abiertas’, donde lo único absoluto acaso sea su apertura constante y necesaria.

Por esto último comenta dicho autor: “...el único órgano que pudiera encarnar, personificar, la soberanía (entendida como voluntad última e incondicionada), es decir, el Tribunal Constitucional u órgano similar no puede hacer otra cosa que limitarse a mantener abierto el marco constitucionalmente fijado y garantizar margen suficiente a las mayorías sucesivas para que estas desarrollen la Constitución según sus opciones programáticas”.

Pero, llegado a este punto, por igual tiene que reconocerse con el autor que venimos comentando, que la lógica del Estado constitucional nos conduzca así al punto más polémico de su funcionamiento: “la posibili-

dad de que el máximo interprete de la Constitución se convierta en amo de la Constitución”, con lo cual según Canosa, el asunto se convierte en esencialmente irresoluble desde la perspectiva política y democrática.

Los esfuerzos que como en la teoría de Kelsen procuran solucionar el problema, buscando salvaguardar la libertad del legislador, ante el control de constitucionalidad de los Tribunales Constitucionales, limitando el papel de estos y los efectos de sus sentencias, mediante la radical separación de los planos de constitucionalidad y el de legalidad, tampoco son la clara solución de esta temática.

Se dice, no obstante, que en el caso del ejemplo de la justicia constitucional estadounidense ésta responde a premisas diferentes y allí entonces el control constitucional sólo puede entenderse en el contexto de la relación *entre Tribunal Constitucional y legislador democrático*, y sólo así se explica que los más inteligentes autores —según lo destaca Canosa—: “cuando han opinado sobre ella, concluyen como Mortati<sup>6</sup> en que el único modo de pacificar esas relaciones es el “*self restraint*”, el auto control del Tribunal, es decir la deliberada tendencia de ese órgano a dejar margen al legislador para que con libertad desarrolle la Constitución”.

El recubrimiento teórico de este proceder consiste, como es sabido, según Canosa “...en presumir la constitucionalidad de la ley. La presunción de constitucionalidad de la ley trata de combinar el control de constitucionalidad y la supremacía de la Constitución que lo justifica con la majestad democrática de la ley. En otras palabras armonizar el principio de constitucionalidad con el principio democrático”.

Ya volveremos más adelante sobre estas apreciaciones, pero queda hasta aquí de sobra establecido lo complejo y difícil que resultan buscar soluciones precisas y terminantes en torno a toda esta materia.

Antes de terminar estas ideas preliminares se me hace pertinente por igual al menos enunciar el porque se ha escogido al Poder Judicial, como aquél de los poderes a quienes puede confiarse esta delicada función, de cierto modo usurpándola del verdadero poder del pueblo, del “constituyente”, a pesar de que como hemos visto su vivencia y durabilidad resulta ser particularmente efímera.

Arturo Hoyos<sup>7</sup> en su interesante obra sobre la materia en Panamá, haciendo suya la frase de Hamilton en el “*Federalist*” señala: “...el poder

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 2603.

<sup>7</sup> Hoyos, Arturo, *La interpretación constitucional*, Colombia, Temis, 1993, pp. 36 y ss.

judicial ...No tiene influencia ni sobre la espada ni sobre la bolsa, ni dirección de la fuerza o de la riqueza de la sociedad y tampoco puede tomar resoluciones activas...” con lo cual le justifica dicho rol, a nuestra manera de ver en forma excelsa.

En verdad, señala Wolfe: “puede decirse que no tiene ni fuerza ni voluntad, sino solamente juicio”.<sup>8</sup>

Tales consideraciones como lo advierte Hoyos, llevaron a los constitucionalistas norteamericanos Lawrence Tribe y Michael Dorf, así como al famoso maestro italiano Cappelletti, a sostener que el órgano judicial, al no tener poder sobre la fuerza pública ni sobre el presupuesto ni los tributos, era la “rama menos peligrosa” del poder público.<sup>9</sup>

De su parte, hay también autores que opinan que ello no fue la causa real de ese predominante papel de los jueces, sino que ello derivó del propio “activismo” que han venido desarrollando aquellos en los últimos años, y por la falta de un control supremo sobre ellos y la fuerza acumulativa de sus precedentes, ello ha sido así cuando menos en los Estados Unidos de América, pues sigue siendo la rama menos controlable del poder público y es lo que hace pertinente la preocupación de “Juvenal” ya vigente desde hace muchos siglos “*Sed quis custodiet ipsos custodes*”, esto es ¿quién controla a los que nos controlan?

Y advertimos, al igual que lo hace Hoyos, que todo ello, lo es a pesar de que en nuestra Latinoamérica, el Poder Judicial y en especial el “juez constitucional” ha tenido que enfrentarse a toda clase de penurias y limitaciones económicas y a la presión de los militares en las últimas décadas, lo que le ha convertido como el más débil de los poderes del Estado, pero con todo y eso, la interpretación constitucional en manos de los jueces constitucionales, se ha desenvuelto en un cierto ambiente de independencia, y por ello debe reconocérsele ha sido muy creativa y dinámica, pero también hay que aceptar que en otros países latinoamericanos, aún de mayor tradición y cultura jurídica que Panamá y Ecuador, al juez constitucional aún no se le reconocen abiertos poderes en la interpretación constitucional (México).<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Wolfe, Christopher, *La transformación de la interpretación constitucional*, trad. de María Gracia Rubio de Casas y Sonsolés Valcárcel, España, Civitas, 1991.

<sup>9</sup> Tribe, Lawrence y Dorf, Michael, *On Reading the Constitution*, Harvard University Press, 1991, p. 72 y Mauro Cappelletti, “Who watches the watchmen”, *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Londres, Oxford University Press, 1989, citados todos en Hoyos, *op. cit.*, nota 7.

<sup>10</sup> Hoyos, *ibidem*, p. 37 y Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional latinoamericano*, México, UNAM, 1991, pp. 263 y ss.

Los autores, admiten y profesan convicción de que en todo caso la interpretación constitucional tiene como límites la no alteración de la forma de gobierno, ni la estructura económica previstas en las Constituciones, ni tampoco desconocer la norma contenida en un texto más o menos claro, todo ello, dejando a salvo el poder que si tienen para interpretar la constitución, permitiendo actualizar dicho ordenamiento, sin que sean necesarias las reformas frecuentes a las mismas.

O mejor como concluye Hoyos<sup>11</sup> la interpretación constitucional, que es una función del potencial creativo del juez constitucional y como es pero quede claro de los conceptos que analizamos en este nuestro trabajo, en una democracia liberal, debe tener como meta última el fortalecimiento de la libertad política y evitar el despotismo. Pero ello requiere, como acertadamente lo advierte Hoyos, no solo de las estructuras adecuadas sino también de jueces capaces, honestos y decididos a enfrentarse a los formidables obstáculos que encuentra la democracia en América Latina.

El problema delicado radica en verdad en los extremismos y en la imposición de teorías políticas que en determinados momentos puedan influenciar el pensamiento de esos jueces constitucionales llamados a desempeñar tan importantes roles en el mantenimiento y custodia de las constituciones y regímenes democráticos que ellas proclamen, posiciones estas de paso no novedosas, sino que ya para algunos autores han servido de justificación de posiciones novedosas y revolucionarias, como ocurre en el caso de nuestro reputado profesor y hasta hace poco magistrado de la Sala Constitucional, doctor José M. Delgado Ocando,<sup>12</sup> para quien la legitimidad revolucionaria (que puede ser ética o sociológica) es la mejor justificación de los cambios en los movimientos revolucionarios, sea en los momentos preliminares de los cambios, sea dentro ya de los procesos de paz y orden dentro de la revolución triunfante. Una vez establecido el nuevo ordenamiento constitucional, se plantea el problema de la legalidad y legitimidad del derecho nacido de la revolución.

La legalidad, como él lo comenta, depende de la eficacia del nuevo orden. La producción originaria logra así una legalidad basada en el princi-

<sup>11</sup> Hoyos, *ibidem*, p. 39.

<sup>12</sup> Delgado O., José M., "Revolución y derecho", *Estudios sobre la Constitución, Libro homenaje a Rafael Caldera*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1979, t. IV.

pio de la efectividad. Puede hablarse en estos casos según el profesor Delgado O.<sup>13</sup> de “la fuerza justificadora del éxito” para aludir al hecho de que un nuevo ordenamiento jurídico constitucional, dispone de una posibilidad efectiva de vincular compulsivamente la conducta de los ciudadanos”.

En ese mismo orden de ideas, vale la pena destacar lo que hasta hora nuestra Sala Constitucional ha entendido por función de interpretación de la Constitución y métodos aplicables para tales propósitos, ampliamente reproducidos y destacados en fallo de julio del 2001, cuya ponencia es del mismo Delgado Ocando, y contenidos dentro de los siguientes interesantes párrafos:

Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, así como en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución que establece: “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”; la sala ha admitido poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales y, además, ha procedido a efectuar una diferenciación entre la acción de interpretación a que se refiere el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento, de conformidad con dicho precepto, corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal y la acción tendiente al razonamiento y comprensión de una norma constitucional, que también es distinta de la que previene el artículo 266, numeral 6 constitucional. En tal sentido, la sala ha establecido igualmente, en virtud de la ausencia de preceptos que de manera expresa regulen este instrumento procesal, el contenido, la naturaleza jurídica, los requisitos de admisibilidad, las razones de procedencia y el régimen procesal aplicable para tramitar este especialísimo medio (véanse las sentencias núms. 1077/2000, 1347/2000, 1387/2000 y 1415/2000, 226/2001 y 346/ 2001 de la misma citada sala, entre otras).

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 2597.

### 1. *Teoría y arte de la interpretación*

R. Dworkin<sup>14</sup> ha insistido recientemente en que el derecho no es el resultado de una deducción lógica sino una práctica social interpretativa que crea o “construye” instituciones (carácter *rechtsschöpfende* en el sentido de Gadamer).<sup>15</sup> En la práctica interpretativa conforme a normas, las reglas de reconocimiento permiten identificar, como dice Hart,<sup>16</sup> las reglas del sistema que regulan dicha práctica, pero no explica cómo razonan los jueces, porque la dimensión preformativa del derecho “construye” la decisión y no simplemente la infiere a partir de las reglas identificadas.

El esfuerzo por controlar la corrección de la adjudicación o decisión, desde el reconocimiento que identifica las reglas conforme a las cuales la decisión se produce, exige el cumplimiento de una doble justificación, a saber, la interna o coherencia con el sistema jurídico, y la externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica. La justificación externa permite distinguir las reglas de los principios y determina la caducidad histórica del positivismo legal que había sido renuente a la consideración de los principios. Dworkin reconoce explícitamente la supralegalidad de los principios y afirma el carácter sistemático del derecho en términos de nomodinámica (*Stufenbau*) y de contextualidad jurídico-política.

Decir esto significa que las fuentes primarias del derecho, esto es, la tradición de cultura y los principios jurídicos, no sólo son fuentes de integración (lagunas de la ley) sino de interpretación, pues las fuentes primarias, en cuanto a la atmósfera cultural que envuelve al sistema jurídico, son el hilo conductor que hace posible la decisión correcta.

Por eso, el problema de la verdad jurídica es *fronético* (de *frónesis*, sabiduría, conocimiento del valor) y no epistemático (de *episteme*, ciencia), y la razonabilidad de lo resuelto en la sentencia requiere la doble justificación mencionada, más allá de una coherencia puramente formal y referida al *continuum* jurídico político que determina el trabajo del juez.

<sup>14</sup> Dworkin, R., *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1999, p. 155.

<sup>15</sup> Gadamer, *El problema de la conciencia histórica*, trad. de Agustín Domingo Moratalla, Madrid, Tecnos, 2000, p. 110.

<sup>16</sup> Hart, H. L. A., *El concepto del derecho*, trad. de Genaro Carrió, Buenos aires, Abeledo-Perrot, 1963, p. 134.

## 2. *La tópica y la nueva retórica*

La labor creadora del juez muestra que el problema interpretativo no parte de normas identificadas y disponibles para la decisión, sino más bien, al revés, parte del problema o caso planteado, y éste induce el funcionamiento del aparato normativo para encontrar la decisión razonable. Como se verá luego, la interpretación de las reglas supone la interpretación del problema y es el problema el que determina su propio tratamiento hermenéutico, limitando, así, la aplicabilidad de los criterios normativos en el trámite de la decisión judicial.

La nueva teoría de la interpretación es tópica o retórica en la medida en que la sentencia nace de la construcción que produce la agonística (contienda) procesal, y del manejo, tanto interno como externo, de los estándares con los que se pone a prueba la corrección del fallo. Dworkin y Ross manejan una teoría sistemática de la técnica formal, propician con Gadamer una nueva hermenéutica y abandonan definitivamente el positivismo legal que consideraba inalcanzable el par interpretación/integración.

## 3. *Teoría normativa de la interpretación y variantes ideológicas*

El carácter tópico o retórico de la nueva teoría de la interpretación permite constatar, sin dificultades, que el problema de los límites de los derechos fundamentales y del posible conflicto entre éstos (libertad contractual/protección al consumidor, libertad de expresión/protección al honor, *pacta sunt servanda/rebus sic stantibus*, libertad de expresión/derecho de réplica, *favor libertatis/favor Constitutione*, por ejemplo), *requiere la identificación del criterio con que deba resolverse el problema según el proyecto axiológico de la Constitución, aparte el reconocimiento de la diferencia entre la teoría normativa de la interpretación y sus variantes ideológicas.*<sup>17</sup>

Como la interpretación está condicionada material e ideológicamente, una teoría descriptiva de ella es algo muy distinto de las ideologías interpretativas. Para aproximarnos a un tratamiento lo más objetivamente posible del asunto, es necesario hacer una teoría normativa de la interpretación jurídica y de sus métodos. *Ello significa que una tal teoría normativa ofrece opciones hermenéuticas que la decisión política maneja para decidir.*<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Wróblewski, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 57 y ss. El énfasis es nuestro.

<sup>18</sup> El énfasis es nuestro.

Aunque haya una tipología consistente de esas opciones, la dimensión política (la opción por la mejor teoría política inmanente al sistema como dice Dworkin) del escogimiento es un compromiso pragmático y axiológico. Los intereses y los valores forjan la decisión dentro de su marco de posibilidades técnicas y es necesario hacer valer buenas razones para justificarla. En el juego hermenéutico, por supuesto, la ideología es importante, pese a que la oportunidad de poder juzgar y el juego de fuerzas que opera tras el conflicto, restringe el impacto del elemento ideológico. Por eso, hablar de interpretación estática (segura y predictiva) o dinámica (variable y progresiva) tendientes, respectivamente, a la seguridad y a la justicia, no forma parte de la teoría normativa de la interpretación sino de una teoría ideológica de la función judicial.

Con razón se ha dicho que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución), y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de ésta, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*). En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado democrático y social de derecho y de justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuía, para la ciencia jurídica actual la formulación de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ella, como dice Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro.<sup>19</sup> Y se observa que la validez del derecho internacional depende del reconocimiento explícito de la Constitución (artículo 23), desde el punto de vista sistemático, la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del ra-

<sup>19</sup> Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*, Wien, Deuticke, 1960, p. 343.

cionalismo individualista. La nueva teoría se combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>20</sup>

#### 4. *Constitución y teoría de la interpretación jurídica*

La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la *interpretación de todo el ordenamiento jurídico haya de hacerse conforme a la Constitución* (véase *fassungskonfome Auslegung von Gesetze*). Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etcétera),<sup>21</sup> y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.<sup>22</sup>

Esto quiere decir, por tanto, que no puede ponerse un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. *Desde este punto de vista habrá que negar cualquier teoría que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos* (véase *fassungswidrige* y *fassungsnormen*) [*normas constitucionales inconstitucionales*] *la interpretación o integración debe hacerse Noe Naturrecht (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependan de el análisis concreto e his-*

<sup>20</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>21</sup> Ripert, Georges, *Les Forces créatrices du droit*, Paris, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss.

<sup>22</sup> El énfasis es nuestro.

*tórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano.* Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política *in fieri*, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1o. *eiusdem*.

### 5. Clases de interpretación constitucional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *prevé dos clases de interpretación constitucional.* La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad.<sup>23</sup> Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 *eiusdem* prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (*jurisprudencia obligatoria*). Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera *jurisdatio*, en la medida en que declara, *erga omnes* y pro futuro (*ex nunc*), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta *jurisdatio* es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función *nomofiláctica* es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las

<sup>23</sup> El énfasis es nuestro.

normas contrarias con la Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 *eiusdem*, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la *jurisdictio* y la *jurisdatio* y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale *erga omnes* y constituye, como verdadera *jurisdatio*, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.<sup>24</sup>

Por supuesto que la eficacia de la norma individualizada para el caso resuelto implica la interpretación vinculante de las normas constitucionales que ha sido establecida para resolver el problema, ya que, siendo la norma individualizada, *eo ipso*, decisión del caso concreto, el contenido y el alcance de su motivación normativa quedan ligados, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (*stare decisis*) [precedente vinculante, aceptar lo decidido]. Si esto es así, la interpretación de la jurisprudencia obligatoria y la determinación de la analogía esencial del caso objeto de consideración judicial son indispensables para que la jurisprudencia sea aplicable a un caso análogo. Como dice Carl Schmitt, “el caso precedente estaría entonces incluido en su decisión y sería el paradigma concreto de los casos subsiguientes, los cuales tienen su derecho concreto en sí mismos, no en una norma o en una decisión. Cuando se considera al nuevo caso como un caso igual al precedente, en su igualdad concreta queda incluido también el orden que aparecía en la decisión judicial previa”.<sup>25</sup> Como se verá de inmediato la acción de interpretación constitucional del

<sup>24</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>25</sup> Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, trad. de Monserat Herrero, Madrid, Tecnos, 1996, p. 61.

artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras cosas, porque la jurisdicción constitucional, aún como *jurisdatio*, no puede afectar el principio de la división del poder ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos y, mucho menos, vulnerar el principio de la reserva legal.

En razón de este criterio, la sala ha rechazado la acción extraordinaria de interpretación, cuando el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales deben ser estatuidos por el poder legislativo nacional. Ello no significa, sin embargo, que la falta de regulación legal impida el recabamiento de la tutela de los derechos fundamentales, pues dicha tutela debe reconocer el derecho transgredido de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tutela constitucional declarada, basada en la interpretación de los principios y normas constitucionales que fundamentan el fallo, vale, entonces, para el problema resuelto, y la jurisprudencia obligatoria derivada de la motivación se contrae al carácter individualizado de la sentencia, independientemente de la vinculatoriedad que resulte de su eficacia como precedente para casos sustancialmente análogos. Por último, la obligatoriedad del precedente no se limita sólo a la exigencia tópica del problema, exigencia que, como ya se vio, no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional para ejercer su competencia jurisdiccional. Pues la sala, como instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación, pese a que su práctica interpretativa esté sujeta a la justificación interna y a la externa ya indicadas, sin las cuales la seguridad jurídica y la misma justicia resurtiría en desmedro de los valores superiores de la carta magna. Se explica, así, como dice Dworkin,<sup>26</sup> que “la fuerza gravitacional de un precedente se puede explicar apelando, no a la procedencia de imponer leyes, sino a la equidad de tratar de manera semejante los casos semejantes”.

Consideramos evidentemente útil la transcripción de las partes pertinentes del precedente fallo, en tanto con ella se ponen en evidencia la particular modalidad en que se conciben conferidos los poderes de interpretación de la Sala Constitucional en Venezuela, los cuales muy por el

<sup>26</sup> Dworkin, *op. cit.*, nota 14, p. 441.

contrario de hacerlo con base en las doctrinas dominantes, se aparta, para darle un especial contenido político a la propugnada como modelo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CN), alejada en su fin al mantenimiento y preservación del orden democrático y a la protección de los derechos humanos, y claramente torcida hacia el proyecto político y revolucionario que viene propalando como norte y guía de sus actuaciones el gobierno actual.

La gravedad de lo dicho y la nueva advertencia que desde esta honorable institución académica hacemos, no lo es con propósito político ni polémico alguno, sino objetivamente destacar desde el punto de vista absolutamente académico, cual es el camino por el cual se ha venido induciendo la marcha del país y de nuestra democracia, y todo ello, no precisamente basado en las teorías que como veremos seguidamente procuran, instan y declaran la conveniencia de hacerlo en pro de la defensa de las verdaderas democracias y en la protección de los derechos humanos, cuales son los verdaderos límites del ejercicio de esas potestades de los jueces constitucionales, ante las lagunas, contradicciones o supuestos donde debe interpretarse el texto constitucional.

## II. LO QUE EN DOCTRINA SE ENTIENDE POR INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

A pesar de que la labor de interpretación constitucional es materialmente coetánea con la de creación y formulación misma de la norma constitucional, aun cuando se lo hiciere de manera no consciente o imperceptible, los estudios teóricos sobre la actividad, fueron posteriores pero escasos, especialmente en los países latinoamericanos, si bien en las últimas décadas se ha observado un creciente interés académico a favor de dicho tema, tal como lo predicán entre otros Domingo García Belaunde<sup>27</sup> y Jorge Ulises Carmona Tinoco.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> García Belaunde, Domingo, "Interpretación constitucional como problema", *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derechos del Estado*, t. II, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1993, pp. 651-653, citado por Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. III, pp. 2624 y ss. (nota 3).

<sup>28</sup> Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional, en Carmona, *ibidem*, pp. 2624 y ss.

Acotemos por igual que hablar de interpretación constitucional significa algo más que simplemente trasladar métodos, principios y técnicas elaborados en el ámbito del derecho privado, penal o procesal y aplicarlos a la indeterminación que puede presentar el sentido, y al alcance de las normas constitucionales, de las que se encuentran expresamente proclamadas en las Constituciones.

De una vez diremos también con la más generalizada doctrina en la materia, que las opiniones están claramente divididas en cuanto a la verdadera existencia de ese sistema de interpretación.<sup>29</sup>

Por una parte están quienes intentan aplicar pura y simplemente a esos casos, los principios de interpretación jurídica en general,<sup>30</sup> o aún quienes simplemente consideran que si bien no hay una teoría específica para la interpretación constitucional, si hay técnicas especiales y concretas de interpretación de acuerdo con la naturaleza de cada norma jurídica<sup>31</sup> y que tienen ya amplia demostración de su existencia en obras de juristas, filósofos y otros especialistas, y usados tradicionalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de derecho privado; con la afirmación de que desde este ángulo, no tendría razón de ser el estudio específico de la interpretación de los preceptos constitucionales.

Dentro de los primeros nombrados, según lo destaca el profesor Fix-Zamudio<sup>32</sup> vale la pena mencionar al propio Jerzy Wroblewsky,<sup>33</sup> quien afirma: "...La teoría general de la interpretación legal cubre también la

<sup>29</sup> Aragón, Manuel, *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 119-131, citado por Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 27, p. 2624 (nota 4); y Canosa Usera, Raúl, *op. cit.*, nota 2, pp. 2601 y ss.

<sup>30</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, "Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)", *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975, pp. 149 y ss., relacionada por el mismo Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 27, p. 2625 (nota 5).

<sup>31</sup> Como resultan las opiniones de Carmelo Carbone, referido también por Carmona Tinoco, *ibidem*, p. 2625 (nota 5), para quien no hay una teoría de la interpretación Constitucional, pero sí técnicas específicas de interpretación de acuerdo a las normas objeto de interpretación, en Carbone, Carmelo, *L'Interpretazione delle Norme Costituzionali*, Padova-Cedam, 1951, pp. 7-17.

<sup>32</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos esenciales de la interpretación Constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed. México, Porrúa, 2002, t. III, p. 2775.

<sup>33</sup> Wróblewsky, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurga, Madrid, Civitas, 1988, p. 18.

interpretación constitucional, aún cuando hay rasgos especiales de esta última conectados con las particularidades del papel de la Constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y con el de su organización institucional”.

De otro lado se encuentran quienes defienden la existencia de una rama de la interpretación jurídica, denominada interpretación o hermenéutica constitucional, que posee características y principios propios claramente definidos, derivados de la naturaleza de las normas constitucionales, los cuales le otorgan una marcada autonomía y gran trascendencia <sup>34</sup> posición esta que es la que resulta dominante y a juicio de Carmona Tinoco terminará por imponerse.

Para procurar esclarecer un poco más este aspecto de un método propio de interpretación, es preciso hacer algunos comentarios adicionales.

De una parte, entre otros caracteres especiales que se señalan a las normas constitucionales, lo está la supremacía de que están investidas por formar parte de la carta magna, cualidad que implica en palabras de Fix-Zamudio, “que todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan deben conformarse a los postulados de la ley fundamental”.<sup>35</sup>

Precisamente señala Carmona Tinoco,<sup>36</sup> que a la jerarquía normativa de las normas constitucionales se deben agregar los siguientes aspectos específicos:

- 1) Tales normas son creadas por el Constituyente originario o permanente, representan la cúspide normativa del ordenamiento y, por lo tanto, juegan un rol determinante de validez con relación al resto de las normas del ordenamiento y a los actos de las autoridades;
- 2) La generalidad y abstracción que por lo regular poseen admiten un mayor número de sentidos y su alcance es difícil de fijar *a priori* y,

<sup>34</sup> Entre otros el maestro Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional”, *La jurisdicción constitucional*, Costa Rica, Juricentro, 1993, p. 135; así como: a) Linares Quintana, Segundo V., “La interpretación constitucional”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, año XXII, núm. 418, 1960, b) Fierandrei, Franco, “L’Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia”, *Scritti di Diritto Costituzionale*, vol. II, Torino, Giappichelli, 1965, pp. 156-159 y c) Carpizo, Jorge, “La interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 1, 1971, citados estos tres por Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 27, p. 2625 (nota 6).

<sup>35</sup> Fix-Zamudio, *ibidem*, pp. 18 y ss.

<sup>36</sup> Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 27, p. 2626.

- 3) Con relación a su contenido, precisan los derechos fundamentales de la persona y de los grupos sociales, los órganos principales del Estado y sus funciones básicas, y los procedimientos de creación y derogación normativa. Asimismo, en la actualidad se da cada vez con mayor frecuencia la incorporación de lo que en criterio de Felipe Tena Ramírez, se denominan “agregados constitucionales”<sup>37</sup> los cuales si bien no se corresponden con las categorías anteriores, su denotada importancia determinó que se les otorgara rango y naturaleza constitucional.<sup>38</sup>

Coincidiendo también con lo expuesto en el capítulo precedente, y al que alude Canosa Usera, es por igual punto neurálgico al abordar este tema, entender la especial naturaleza del objeto mismo de dichas normas, esto es el concepto mismo de Constitución, pues como ya dijimos, de él dependerán los alcances y principios que deben guiar la actividad interpretativa dirigida a la Ley Fundamental.<sup>39</sup>

Bajo estas consideraciones se hace indispensable establecer en cada caso, que aspecto de la Constitución tomamos en cuenta como punto de partida, para procurar hacer la interpretación de una de sus normas, y llamando la atención que la mayoría de las veces se lo hace referido al aspecto “formal” con lo cual refiérese a la norma constitucional como formando parte de un “documento expedido por un poder constituyente (sea el primario o el llamado permanente).

<sup>37</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 29a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 24 y 25.

<sup>38</sup> Parece ser este el criterio acogido en la interpretación que hace la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, cuando al analizar el concepto y objetivos de la jurisdicción constitucional en su fallo núm. 33 del 25 de enero de 2001, expediente 00-1712, caso Baker Hughes, dispuso: Se alude de este modo a la técnica derivada del principio de supremacía de la Constitución, en función de la cual se atribuye a ciertos órganos especializados la tarea de velar por el respeto a la ética pública que, como un conjunto de objetivos de fines axiológicos, debe reconocer preservar el poder político a través del derecho. Dichos órganos tienen, desde una óptica jurídica, la última palabra sobre el contenido y alcance de los principios y normas contenidos en la Constitución. Govea, Luis Guillermo y Bernardoni de Govea, María, *Las respuestas del Supremo a la Constitución Venezolana de 1999, 2002*, Venezuela, La semana jurídica, pp. 271 y ss.

<sup>39</sup> En torno a la multiplicidad de conceptos de Constitución, pueden consultarse entre otras obras el ensayo de Carpizo, Jorge, “Constitución y revolución”, *Estudios Constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM, 1983, pp. 43-53, así como Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, nota 30, pp. 21-83.

En tal sentido, la Constitución, como “documento”, según lo anota Carmona Tinoco,<sup>40</sup> siendo un vehículo de expresión de normas jurídicas, admite la interpretación de las normas incorporadas en ella por el órgano constituyente, es ese pues el objeto de la interpretación constitucional.<sup>41</sup>

En torno al especial valor normativo de las disposiciones contenidas en la CN, nuestra Sala Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse expresamente en el sentido de reconocer definitivo carácter normativo a sus disposiciones, cual es el caso de su fallo número 51, de fecha 19 de mayo de 2000, Caso Asociación de Profesores UCV, expediente número 0038, donde en su parte pertinente claramente asienta:

Expuesto como ha sido el efecto directo de la Constitución y tomando en consideración el dispositivo contenido en el artículo 7 de la CN (1999), según el cual ‘La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del poder público están sujetos a esta Constitución’ se observa que el Consejo Nacional Electoral, erigido por defecto de este mismo texto normativo como el órgano rector del nuevo poder electoral, esta obligado a ejercer las atribuciones constitucionalmente conferidas, aún en ausencia de textos legislativos que lo desarrollen.<sup>42</sup>

Dentro de este orden de ideas, por igual desde Chile, Ramón Real, destaca que solo se puede hablar de una verdadera interpretación constitucional si se cumplen los siguientes supuestos: 1) la existencia de una Constitución rígida, 2) que la Constitución se cumpla; 3) que el intérprete goce de libertad par manifestar sus opiniones; 4) que exista un Poder Legislativo democráticamente electo, y 5) que los jueces sean independientes.<sup>43</sup>

En México, tal como lo resalta Carmona, esta problemática ha trascendido del mero aspecto académico, y ha sido tratada en el ámbito judicial,

<sup>40</sup> Carmona Tinoco, *op. cit.*, nota 27, p. 2627.

<sup>41</sup> Destaca el mismo autor, que para algunos no debe dejar de tomarse en consideración la “costumbre constitucional”, con la advertencia de que esta más bien sirve como instrumento para guiar y auxiliar al interprete en su labor, citando para abundar sobre el tema la obra de Orozco Henríquez, J. Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983.

<sup>42</sup> Govea, Luis Guillermo y Bernardoni de Govea, María, *Las respuestas del Supremo...*, *cit.*, nota 38, pp. 52 y ss.

<sup>43</sup> Real, Ramón, “Los métodos de interpretación constitucional”, *Revista de Derecho Público*, Chile, núms. 25 y 26, enero-diciembre de 1979, p. 59.

citando expresamente un pronunciamiento de 1989 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con ponencia del magistrado Genaro David Góngora Pimentel (Amparo en revisión, Perfiles Termoplásticos S. A.), en el que no solo claramente se destacan las diferencias en torno las normas constitucionales y las ordinarias, y la especial importancia que debe darse a la interpretación específica de las primeras, observando el autor que en dicho criterio judicial, no solo se justifica la existencia y especificidad de la interpretación constitucional, sino que, además plantea algunos puntos igual de relevantes, aunque sujetos a debate por la doctrina, como son el carácter “creativo” de la interpretación constitucional, su función de actualización de las normas constitucionales en orden a su aplicación, el rechazo a la utilización de criterios positivo-formalistas en la aplicación/interpretación de las Constitución, la relevancia del criterio teleológico en la determinación de la norma constitucional aplicables y la realización de los valores supremos de la justicia, como la pauta principal de actuación del intérprete constitucional.<sup>44</sup>

Para el maestro Fix-Zamudio<sup>45</sup> el criterio simplista de la interpretación jurídica se ha abandonado en la actualidad paulatinamente, en particular por lo que se refiere al juzgador, ya que se ha impuesto la orientación que detrás del aparente simple raciocinio de las decisiones judiciales se encuentra un amplio factor estimativo o axiológico que de ninguna manera puede desconocerse. Por lo que la interrogante que se nos presenta en la actualidad es la relativa a los límites de la función racional de la función jurisdiccional y sus relaciones con la estimativa jurídica, o sea, hasta donde el juez debe limitarse a desentrañar lógicamente el sentido de la norma y conformarla a las exigencias de la realidad, en un plano estrictamente objetivo, o si es permitido y con que restricciones, introducirán en sus resoluciones los sentimientos y los juicios de valor imperantes en la época y en el ordenamiento al cual pertenece al momento de su aplicación.

Destaca el citado maestro al respecto: “...No existe duda, por una parte debe ser reflexiva y sujeta a las reglas de la lógica pero, particularmente en la función judicial, también debe estar orientada por el sentimiento y el valor de la justicia. El juez dejó hace tiempo de ser un autómatas, pero tampoco es un matemático o un lógico abstracto, es ante todo un ser hu-

<sup>44</sup> Carmona, Jorge, *op. cit.*, nota 27, p. 2628.

<sup>45</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Lineamientos esenciales...”, *op. cit.*, nota 32, p. 2768.

mano y como tal, no es posible separar en su espíritu la razón del sentimiento. Sentimiento y lógica son dos factores inseparables en la función que cumple el juez, que fueron destacados por el ilustre Piero Calamandrei.<sup>46</sup> O dicho de otra manera, concluye Fix-Zamudio, citando a Carlos Cossio: "...el juez debe interpretar la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia".<sup>47</sup>

Eso sí, destaca el maestro mexicano: "...sentimiento y conciencia del juez no equivale a sentimentalismo o arbitrariedad, pues lo que se quiere expresar con los primeros vocablos, es que la actividad judicial no es únicamente lógica o racional, sino también axiológica y estimativa, para terminar ratificando lo que destaca al respecto la doctrina italiana: «en toda interpretación judicial existen dos momentos inseparables: el lógico y el teleológico»".<sup>48</sup>

### III. BREVES OBSERVACIONES SOBRE LOS TIPOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN LA DOCTRINA PREDOMINANTE

Siguiendo a Fix-Zamudio<sup>49</sup> en esta relevante materia, y sin pretender entrar en todas las arduas discusiones a que nos hemos referido tangencialmente *supra*, sobre los diversos aspectos de las normas constitucionales, ni la complicada tipología de las cartas fundamentales, lo que excedería de los fines de este breve estudio, pueden destacarse algunos aspectos singulares característicos en torno a los preceptos fundamentales y los diversos sujetos que pueden intervenir en los procesos de interpretación.

Aún a sabiendas de que quizás digamos aquí cosas más que asimiladas por los conocedores del derecho, con el maestro Fix-Zamudio advertimos que si bien es verdad que resulta muy complicado señalar con alguna precisión las características particulares de los preceptos fundamentales en relación con los restantes del ordenamiento jurídico, al menos podemos destacar algunas de las más notorias, sin referirnos a algunos otros enfoques de la doctrina contemporánea.

<sup>46</sup> Calamandrei, Piero, "Del sentimiento y de la lógica de las sentencias", *Elogio a los jueces*, trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1956, pp. 175-194.

<sup>47</sup> Cossio, Carlos, *El derecho en el derecho judicial*, 2a. ed., Buenos Aires, 1959, pp. 131 y ss.

<sup>48</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 32, p. 2769.

<sup>49</sup> Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, nota 33, p. 18.

Diremos pues con el citado profesor, que: “Desde un punto de vista lógico normativo han sido determinantes la reflexiones del ilustre jurista vienés Hans Kelsen, de acuerdo con las cuales, mencionadas de manera simplificada, existe una jerarquía normativa conocida con el nombre de «pirámide jurídica», en la cual se configura un escalonamiento de todas las disposiciones jurídicas, a partir de las individuales, que se encuentra en la base y de ahí, se asciende en graduación hasta llegar a la cima, la cual desde un punto de vista puramente lógico, esta coronada por una norma hipotética fundamental, que sirve de apoyo y fundamento de validez a todo el edificio y por ello desde el ángulo normativo, los preceptos constitucionales tienen carácter fundamental respecto de todo el ordenamiento jurídico. Por lo que respecta al contenido de las normas constitucionales su determinación no es sencilla, pues las cartas contemporáneas, además de los preceptos que se refieren a los derechos fundamentales (que tradicionalmente integran la llamada parte dogmática, la que comprendería actualmente también principios y valores superiores) y aquellas que regulan la organización y funcionamiento de los diversos órganos del poder (llamada parte orgánica o estructural), también comprenden en la actualidad disposiciones diversas a las anteriores e inclusive llegan en ocasiones a tener un carácter reglamentario, pero que en un momento determinado se han considerado de tal importancia para la comunidad política, que se les ha dotado de la máxima categoría para conferirles de prestigio y de estabilidad, y en ocasiones rebasan numéricamente y por extensión a las primeras. Las primeras pueden calificarse como normas materialmente constitucionales, en cambio las segundas tiene carácter de «formalmente fundamentales», pero ambas categorías poseen la misma jerarquía y validez”.<sup>50</sup>

Continúa el maestro mexicano, advirtiéndolo:

...Si bien, como hemos señalado, no todas las normas jurídicas de carácter constitucional tienen las mismas características materiales, pero si la misma jerarquía formal, resulta muy complicada su interpretación, puesto que en todo caso, dichas normas son el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico de tal manera que ningún precepto jurídico debe ser contrario a las disposiciones constitucionales, ni tampoco la aplicación de las primeras debe oponerse a las regulaciones de carácter constitucional,

<sup>50</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 32, p. 2775.

pero además, como ya hemos señalado, las cartas supremas de nuestra época no sólo contienen disposiciones normativas, algunas de carácter muy genérico, sino también, principios y valores constitucionales, que son elementos indispensables para su interpretación.

Pero aún las normas constitucionales en sentido material (antes aludidas) pertenecen a diversas categorías, las cuales deben tomarse en cuenta para efectos de su aplicación e interpretación. Hacemos referencia a título ilustrativo, a la división que realiza el notable constitucionalista brasileño José Afonso da Silva, quien las clasifica como normas de eficacia plena, contenida y limitada. Las primeras son aquellas que a partir de su entrada en vigor producen o tienen la posibilidad de producir sus efectos sin necesidad de ningún acto legislativo posterior, y son de aplicación directa, inmediata e integral, ya que están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad.

Las segundas, es decir las de eficacia contenida o atenuada, son aquellas que están suficientemente reguladas por el constituyente, pero este restringió su alcance en virtud de situaciones que la ley establece, los conceptos generales en ella enunciados, o la incidencia de otras normas constitucionales, y por ello son de aplicación directa e inmediata, pero no integral. Finalmente, las normas constitucionales de eficacia limitada son las que requieren de posteriores actos legislativos para que puedan surtir los efectos trazados por el Poder Constituyente, por lo que son de aplicación indirecta, mediata y reducida, ya que únicamente inciden en los intereses que pretenden regular a propósito de una normatividad posterior que les otorgue eficacia. Dicho autor divide estos preceptos fundamentales en normas de principio institutivo; que también recibe el nombre de principio orgánico u organizativo, y las normas de principio programático, que son cada vez más abundantes en las Constituciones contemporáneas.<sup>51</sup>

Basta la simple descripción anterior para percatarnos de la complejidad y de las dificultades de la interpretación constitucional, que aún desde el punto de vista puramente técnico implica modalidades peculiares que la apartan de la interpretación jurídica en general, con la que comparte los lineamientos básicos, pero resulta considerablemente más intrincada.

<sup>51</sup> Silva, José Afonso da, *Aplicabilidade das normas constitucionais*, 2a. ed., São Paulo, Revista Dos Tribunais, 1982, pp. 76-147, con la advertencia de que esta clasificación es analizada en relación al derecho mexicano, por Carmona Tinoco, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1956, pp. 62-72 a la cual remitimos. Para profundizar más respecto a las normas programáticas, Lyrio Pimentga, Paulo Roberto, *Eficácia e aplicabilidade das normas constitucionais programáticas*, São Paulo, Max Limonad, 1999, pp. 133-231 (nota de Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 32, p. 2777, nota 61).

Sigue su análisis el profesor Fix-Zamudio, aludiendo a ideas sobre esta misma materia, expuestas por el maestro Mauro Cappelletti, quien resalta que “la interpretación constitucional se encuentra vinculada más frecuente y acentuadamente que ningún otro tipo de interpretación jurídica, solamente a un fin y por lo común a un fin que tiende a asumir el carácter de valor supremo del ordenamiento, lo que revela, por consiguiente, una tendencia más vigorosa hacia una interpretación «*ad finem*» y puede considerarse, por tanto, como una actividad tendencialmente (y de manera acentuada) de naturaleza discrecional”.

Agrega dicho autor, que el juez constitucional, encontrándose en la condición de deber “actuar” una norma que más ninguna otra, es vaga e incompleta y “de valor”, debe remontarse siempre y de manera más acentuada al “espíritu” del sistema a sus *rationes suprema*.<sup>52</sup>

Para concluir, resulta indispensable continuar citando las claras ideas de Fix-Zamudio en torno a la vinculación entre interpretación constitucional y axiología, quien afirma:

...Lo cierto es que más que ningún otro sector del ordenamiento jurídico, la interpretación constitucional se encuentra vinculada con la axiología, ya que los interpretes constitucionales, tal como se afirma en doctrina indiscutida pueden ser varios, pero con mayor razón los jueces y tribunales, en particular los especializados, deben realizar una actividad muy compleja en la cual se aplican no únicamente los principios de la lógica jurídica, tanto formal como material (la lógica de lo razonable), que se mencionó anteriormente, sino también los principios básicos de la argumentación, que se conoce actualmente como “nueva retórica”, puesto que los intérpretes Constitucionales están obligados a justificar los resultados de su interpretación, que además se encuentra relacionada con la toma de decisiones, como intérpretes finales de la normatividad fundamental.

La generalidad de las normas constitucionales, continúa destacando Fix-Zamudio,

<sup>52</sup> Cappelletti, Mauro, “La actividad y los poderes del juez constitucional, en relación con su fin genérico (naturaleza tendencialmente discrecional de la providencia de actuación de la norma constitucional)”, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás Banzhaf, *Proceso, ideologías, sociedad*, Buenos Aires, EJE, pp. 342-366, también reproducido en el libro del mismo autor *La justicia constitucional (estudio de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 177-183.

...Es de diversa intensidad, pero puede llegar a ser muy amplia en aquellos preceptos fundamentales que consagran principios y valores, que por su misma naturaleza son indeterminados, es decir, constituyen un marco básico sin contenido preciso, que el intérprete debe construir pero siempre sobre esos lineamientos que pueden ser de carácter abstracto. Para no dar sino algunos ejemplos; las Constituciones contemporáneas contienen valores y principios relativos al régimen democrático, la justicia social, la dignidad de la persona humana, la igualdad ante la Ley y la prohibición de la discriminación, entre muchos otros. En ese sentido podríamos paragonar la idea que expreso el iusfilósofo alemán Rudolf Stammler sobre el derecho natural,<sup>53</sup> para caracterizar este tipo de preceptos constitucionales, por su alto grado de generalidad y abstracción, como “normas fundamentales de contenido variable”, ya que ese contenido deberá ser construido lógicamente, racional y axiológicamente por los intérpretes, de acuerdo con la realidad social de la época en que dichas disposiciones deben aplicarse.<sup>54</sup>

#### IV. ALGUNAS ANOTACIONES EN TORNO A LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

##### 1. *Las diversas teorías*

Como lo anota en forma clara César Landa<sup>55</sup> la aparición de la necesidad de las interpretaciones de la Constitución, no acompañaron los procesos constitucionales mundiales, no era una necesidad jurídica interpretar la Constitución, dado el carácter y la comprensión fundamentalmente política de la norma suprema; por ello, diría Jefferson, “la Constitución no es más que el sentido común de la sociedad expresado en fórmulas jurídicas”.<sup>56</sup> Por el contrario, la ley se entendía como prolongación de la racionalidad de la vida social, donde el legislador —según Rousseau—

<sup>53</sup> Stammler, Rudolf, *El juez*, trad. de Emilio F. Camus, México, Editora Nacional, 1964, pp. 65-70 (citado por Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 32, p. 2779, nota 63).

<sup>54</sup> Fix-Zamudio, *idem*.

<sup>55</sup> Landa, César, *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 339-354 y reproducido en el acápite correspondiente, lo relacionado a “Teorías de la interpretación constitucional”, *Derecho procesal constitucional*, *cit.*, nota 2, pp. 2801 y ss.

<sup>56</sup> Jefferson, Thomas, *Cartas y escritos escogidos, pensamiento político jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Tres Tiempos, 1988, pp. 476 y 549.

no debía ser concebido como el mecánico que inventa la máquina, sino como el naturalista que —sin hacer las leyes— las descubriese y se limitase a formularlas. Entonces, por ser prolongación del sentido común y de la racionalidad interna de la sociedad, y por poseer además un carácter puramente formal, la legalidad constitucional deberá verse presidida por los principios *de claridad y transparencia*.

Como consecuencia de ello cabe observar que en las primeras horas del constitucionalismo moderno, la interpretación constitucional se convierte en un tema superfluo, dado el rol indiscutible de la ley y la pretensión de claridad y transparencia de la legalidad. De ahí que, como decía Montesquieu, “los jueces de una nación no son, sino la boca que pronuncia las palabras de la ley”.

Sin embargo, vale la pena señalar que no ocurría en cambio lo mismo en Estados Unidos, donde siguiendo la tradición Anglosajona, los jueces tempranamente se convirtieron en los intérpretes autorizados de la Constitución y de la ley.<sup>57</sup>

Pero la interpretación se convierte en un tema de interés constitucional, solo cuando la propia norma política suprema se transforma en una norma jurídica exigible, de cumplimiento directo por los ciudadanos; ello sucede a partir de dos procesos sucesivos:

Primero, cuando la propia Constitución se legitima como norma jurídica suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos. En efecto, a través de múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden; pero, que ahora se asume como no manifestación del principio jurídico de supremacía constitucional.

En ese sentido, también, “el Estado constitucional de derecho, eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no solo acoge el principio de la primacía de ley *in suo ordine*, sino que lo complementa con el principio de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algu-

<sup>57</sup> En tal sentido, Dworkin, Ronald, *Law's Empire, The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Harvard University Press, 1966, pp. 15, 49 y ss., y con igual criterio Hart Ely, John, *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press, 1981, pp. 43 y ss.

nos de sus preceptos, no se adecue a la norma constitucional”<sup>58</sup> como no manifestación del principio jurídico de supremacía constitucional.

Segundo, cuando los derechos públicos subjetivos del Estado liberal se transforman a partir de la segunda post guerra, en derechos fundamentales, se incorporan valores, principios constitucionales y derechos socio económicos, en el marco del Estado social de derecho; se obligó sobre todo a los jueces y tribunales, así como a la dogmática constitucional, a proveer de técnicas y métodos de interpretación para dar respuestas a las lagunas y demandas de aplicación directa de la Constitución, ya no solo dentro de lo jurídicamente debido,<sup>59</sup> sino también dentro de lo constitucionalmente posible.

Veamos ahora, a juicio del mismo Landa, lo que constituyen algunas de las teorías de la interpretación Constitucional.

Sobre la base de ese orden supremo constitucional y de los problemas de la eficacia vinculatoria de los derechos fundamentales, se puede decir que la interpretación constitucional se convierte en un problema jurídico de derecho constitucional contemporáneo; lo cual se afirma con la judicialización de la Constitución, a través del rol de los tribunales constitucionales, en tanto se convierten en los supremos intérpretes de la Constitución.

Ese proceso ha puesto en movimiento a las corrientes iusfilosóficas y de la teoría del Derecho, así como la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales y a la dogmática constitucional. Sobre estas bases —siguiendo matizadamente a Böckenförde— se presentan sucintamente algunas teorías de interpretación constitucional.<sup>60</sup>

### A. Interpretación hermenéutica

Señala Landa: “...esta teoría parte de concebir a la Constitución como una norma jurídica mas, la misma que debe ser interpretada conforme a los

<sup>58</sup> García Pelayo, Manuel, “Estado legal y Estado constitucional de derecho”, en Belaunde, J. de (comp.), *El Tribunal de Garantías Constitucionales en debate*, Lima, Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, 1988, pp. 38 y ss., en especial 30 y 31; p. 2803 (nota 11); y del mismo autor, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 2000, pp. 100 y ss.

<sup>59</sup> Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 251 y ss; Alonso García, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC, 1984, pp. 277 y ss., y 539 y ss. (nota 12) p. 2804.

<sup>60</sup> Wolfgang Böckenförde, Ernst, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, pp. 13-43 citado por Landa, *op. cit.*, nota 55, p. 2805 (nota 17).

métodos de interpretación de la ley. Así como la Constitución está subordinada a las reglas de interpretación válidas para las leyes. Con esto la Constitución se hace presente en su sentido y es controlable en su ejecución. Su estabilidad se obtiene de los límites que prevé las dificultades de su modificación, se ha trazado la interpretación de la ley, a través de su objeto”.

En ese sentido, las reglas de interpretación de la ley, son válidas para la interpretación de la Constitución; es decir que las interpretaciones semánticas, históricas, lógicas y gramaticales, postuladas por Sauvigny son aplicables a la Constitución.

Equiparar la ley a la Constitución, supone también transferir los atributos de la norma legal a la ley suprema; en tal entendido, la Ley, como norma jurídica, se caracteriza por una determinada estructura lógica-formal en la cual se produce el enlace entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica con carácter obligatorio y coercitivo.<sup>61</sup>

A partir de lo señalado, resulta bastante ingenuo hacer una identidad de la ley con la Constitución en la medida que “la Constitución es partiendo de esta estructura, un ordenamiento —marco—, esto es, fija estandarizadamente sólo condiciones marco y reglas procedimentales para el proceso de acción y decisión política y adopta decisiones (de principios) fundamentales para la relación individuo, sociedad y Estado, pero no contiene ninguna regla singular susceptible de ejecución en un sentido judicial o administrativo”.

Ante esta deficiencia, la propia doctrina ha intentado replantear algunas bases de la teoría de la interpretación hermenéutica a partir de la praxis,<sup>62</sup> pero como la hermenéutica está fundada en un concepto de conocimiento normativo; resulta insuficiente como método de interpretación constitucional; por cuanto, si bien la Constitución es una norma jurídica suprema, por ello no deja de ser también una norma política suprema.

Con diversas ideas novedosas se procura readaptar la teoría, pero, no obstante estos esfuerzos de la dogmática, la modernización de la hermenéutica jurídica termina por caer en su propia crítica; es decir no aporta un modelo sustantivo de Constitución, sino apenas una idea normativa del mismo, aunque más compleja para la interpretación hermenéutica, de ahí que, no establezca la base teórica sustantiva para la solución del problema que plantea.

<sup>61</sup> Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press, 1961, pp. 18 y ss.

<sup>62</sup> Gadamer, Hans-Georg, *Wahrheit und methode*, bd., 1, von Mohr Siebeck, 1990, pp. 250 y ss., 284 y ss., citado en Landa, *op. cit.*, nota 55, p. 2806 (nota 23).

### B. Interpretación tópica

Dada la complejidad normativa jurídico-política de la Constitución y la insuficiencia de la lógica formal y sus métodos tradicionales o renovados de la interpretación de la ley; se ha planteado un método abierto de razonamiento concreto. El mismo que está orientado a interpretar un problema específico a resolver y a los lugares comunes o “*topoi*” que convergen en el proceso de interpretación jurídica.<sup>63</sup>

Para esta corriente, “el punto más importante en la consideración de la tópica es la constatación que se trata de aquel método de pensamiento que se dirige hacia el problema”. En este sentido la interpretación tópica no parte de concebir un canon de reglas de interpretación previamente establecidas, dado su carácter parcial y deducibles discrecionalmente; sino que, utiliza el contenido normativo y el sistema dogmático constitucional, en tanto puntos de vista que le acerque o permita la solución del caso a interpretar.

La apertura de material normativo constitucional a utilizar en la interpretación del problema, posibilita un continuo perfeccionamiento del derecho en una suerte de ensayo y error —*trail and error*—<sup>64</sup> dada la estructura de la norma constitucional más abierta y menos detallada que en otros ordenamientos jurídicos. En tal sentido, las disposiciones constitucionales, debido a su carácter complejo y heterogéneo, son concebidas como puntos de vista para la interpretación, antes que como normas de aplicación literal obligatoria. Con lo cual, el intérprete se convierte en un sujeto de decisión acerca del problema a resolver, para lo cual no usa el marco constitucional *a priori*, sino sólo con un horizonte que ilumina la solución del caso a interpretar.

### C. Interpretación institucional

Esta interpretación parte de concebir a la Constitución como un material normativo a trabajar, en un sentido concreto, sin desconocer por ello el material sociológico de la realidad social específica. Bajo la denominación de la interpretación institucional ubicamos a la corriente interpre-

<sup>63</sup> Horst, Ehmke, *Prinzipien der Verfassungsinterpretation*, en VVDStRL, Berlín, Walter de Gruyter, 1963, citado por Landa, *op. cit.*, nota 55, p. 2809 (nota 35).

<sup>64</sup> Popper, Karl, “La responsabilidad de vivir”, *Escritos sobre política, historia y conocimiento*, Buenos Aires, Paidós, 1995, pp. 109-1223, p. 2809 (nota 37).

tativa, que se caracteriza por que busca recuperar el carácter vinculante de la norma constitucional con la realidad constitucional, a partir de postular un método de interpretación racional y controlable; propósito que solo es posible partiendo de buscar la concretización de la norma constitucional con base en y con la realidad constitucional.<sup>65</sup> Así, “la interpretación constitucional es concretización”. Precisamente lo que no aparece de forma clara, como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado mediante la incorporación de la realidad de cuya ordenación se trata. En ese sentido la interpretación constitucional tiene carácter creativo: el contenido de la norma interpretada solo queda completo con su interpretación; ahora bien, solo en ese sentido posee carácter creativo: la actividad interpretativa queda vinculada a la norma.<sup>66</sup>

Conforme los seguidores de esta teoría, la actividad de interpretación viene ceñida a principios especiales que cumplen con la misión orientadora y canalizadora del proceso de interpretación para la solución de un problema, como marco teórico y analítico de la Constitución, así siguiendo a Hesse tenemos los siguientes principios:

- Principio de unidad de la Constitución, plantea la relación y la interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Así, se deben identificar los principios fundamentales de la parte dogmática, orgánica y económica de la Constitución.
- Principio de concordancia práctica, que postula la coordinación de los distintos bienes jurídicos constitucionales conservando su contenido esencial, a través de la ponderación proporcional de valores o bienes, donde no cabe sacrificar a uno por otro. De este modo, se debe respetar el núcleo duro del de cada bien constitucional en conflicto, afectándose mutuamente solo en su modo, forma, espacio o tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad de la recíproca limitación.
- Principio de corrección funcional. Busca que el intérprete respete las competencias de los poderes públicos y organismos estatales sin restringir las funciones constitucionales de alguna de ellas. Así, el legislador no puede regular en concreto para un caso específico, si-

<sup>65</sup> Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional...*, citado por Landa, César, *op. cit.*, nota 55, p. 2803 (nota 52).

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 2802 (nota 43).

- no de una manera abstracta y general, porque de lo contrario, podría invadir la esfera de competencia de actuación concreta del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.
- Principio de eficacia integradora, valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo que demanda preferir las soluciones jurídico políticas que promuevan la integración social y la unidad de la Constitución. Con ello se busca afirmar el carácter supremo y pluralista de la Constitución, en la medida que integra a los valores minoritarios con el mayoritario, gracias a entender que la Constitución expresa la diversidad de intereses sociales, dentro de la unidad política.
  - Principio de la fuerza normativa de la Constitución, que otorga preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia a las normas constitucionales, en función de las relaciones sociales y la voluntad de la Constitución. En esa medida, no por existir disposiciones constitucionales de principio o programáticas, la Constitución se hace menos ejecutiva; sino que, en tanto toda la Constitución es un texto normativo, las “normas regla” como las “normas principios”, deben ser cumplidas, acorde con el grado de patriotismo constitucional de los ciudadanos y gobernantes.
  - Principio de interpretación conforme a la Constitución, según el cual una ley no debe ser declarada inconstitucionalmente nula, cuando por lo menos algunas de sus acepciones pueda ser interpretada en concordancia con la Constitución. En la medida que las leyes en un Estado democrático gozan de una presunción de constitucionalidad.

Por eso, cuando una ley es cuestionada de supuesta inconstitucionalidad, esta demanda será desestimada, si es que al interpretarla razonablemente —en sus diversas alternativas— al menos una de sus interpretaciones sea conforme a la Constitución. Ahora bien, las técnicas de la interpretación constitucional como concretización presenta límites derivados de la política constitucional, en tanto queda sin resolver la posición y relación de los intérpretes, es decir, del Tribunal Constitucional como supremo intérprete constitucional, en relación con el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Al respecto, si bien el legislador democrático goza de la presunción *iuris tantum* de la Constitucionalidad de sus actos legislativos; en tanto es una presunción relativa, no absoluta, no queda claro cuales son los límites del Tribunal Constitucional en su función de

control constitucional, sobre la libre configuración política del contenido de la ley por parte de el legislador.

Asimismo, si bien las sentencias del Tribunal Constitucional gozan de eficacia normativa sobre las resoluciones de la justicia ordinaria en la medida que tienen atributos de fuerza de ley, cosa juzgada y fuerza vinculante, tampoco quedan esclarecidos los alcances de la justicia constitucional, como supremo tribunal competente para revisar los fallos por el fondo o la forma en los procesos civil, penal, mercantil, administrativo o militar.

En ese sentido la Constitución ya no solo delimita a los demás poderes públicos sino que recibe en sí misma las corrientes y el universo de valores del respectivo espíritu de la época, por ello se convierte en una norma flexible que permite todas las posibilidades.

Lo dicho no significa que la interpretación constitucional quede a la deriva de las mutaciones o indeterminaciones de los cambiantes valores sociales de las mayorías sociales transitorias; sino que, atendiendo a las demandas de la realidad, los valores democráticos podrían ser reforzados: pero, sin llegar a invertir el punto de legitimidad en la realidad existente por el de la norma constitucional y democrática.

#### D. *Interpretación alternativa*

Examinados los últimos conceptos precedentes, cabe analizar las repercusiones de la interpretación constitucional desde una teoría constitucional alternativa, fundada precisamente en la normalidad constitucional antes que en la normatividad constitucional. Esta corriente se caracteriza por fundarse en la realidad social, en la medida que la Constitución es concebida como expresión jurídica del proceso de integración estatal, que reside en el desarrollo dinámico de la sociedad.<sup>67</sup> Conforme a dicha tesis, la interpretación constitucional es un instrumento de análisis de la realidad constitucional, antes que de la normatividad constitucional, dicho en otras palabras, la norma jurídica constitucional a interpretar no es más que la expresión de la normalidad constitucional.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Smend, Rudolf, *Verfassungs und Verfassungsrecht*, Berlín, Duncker & Humblot, 1928, citado por Landa, César, *op. cit.*, nota 55, p. 2817 (nota 66).

<sup>68</sup> Hermann Heller, *Staatslehre*, 1934 y Constantino Mortati, *La Costituzione in senso materiale*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 53 y ss., citados por Landa, César, *op. cit.*, nota 55, p. 2818 (nota 68).

Sobre estas bases sociológicas, la doctrina italiana, seguida por un sector de la doctrina española<sup>69</sup> sientan las bases interpretativas de una opción política emancipadora del derecho y en contra de una interpretación que favorezca los intereses de la clase burguesa, por ello postulan una interpretación judicial orientada a la tutela de los intereses populares. Evidentemente esa corriente jurídica encuentra sus raíces en el pensamiento jurídico-marxista y realista, cuando el debate en torno al derecho y el cambio social se hicieron presentes en el orden académico y dogmático, no sólo de la región europea mediterránea; en la medida en que el derecho no es solamente norma jurídica, sino también un sistema de solución de conflictos de intereses entre las mayorías y las minorías sociales, según las corrientes realistas norteamericanas.

En cualquiera de sus formas, el uso alternativo del derecho tiene la virtud de haber reafirmado la dimensión práctica de la interpretación jurídica, que fue abandonado por el positivismo jurídico, desde una perspectiva popular. Sin embargo, sus críticos han señalado que en una sociedad libre y pluralista, donde las distintas opciones políticas puedan acceder al poder y plasmar legislativamente con valores, no cabe admitir una interpretación alternativa de la Constitución.<sup>70</sup>

En consecuencia, sólo en las sociedades cerradas y tradicionales, el uso alternativo del derecho resultaría ser una solución al formalista y elitista derecho positivo y sus métodos de interpretación. Sin embargo como señala Landa, reducir la interpretación constitucional al decisionismo de los intérpretes, convertiría a los jueces y no a la Constitución en una garantía de protección de los derechos fundamentales, lo cual es un albur que no otorga seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

## 2. *Un expreso pronunciamiento en torno a la interpretación constitucional a criterio de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia*

En torno a la temática relacionada sobre que debe entenderse por “interpretación constitucional” y como deben interpretarse las normas de

<sup>69</sup> Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución, cit.*, nota 59, p. 265 y Andrés Ibáñez, Perfecto, *Sobre el uso alternativo del derecho*, Valencia, F. Torres, 1978, aludidos por Landa, César, *op. cit.*, nota 55, p. 2818 (nota 69).

<sup>70</sup> Pérez Luño, Antonio, *ibidem*, p. 268.

esa especie, a la luz de nuestro sistema y ordenamiento jurídico, ya hemos dejado citado el parecer de nuestra Sala Constitucional, pero estimamos pertinente añadir otro expreso pronunciamiento sobre tal tema, contenido en su en su sentencia del 23 de noviembre del 2001, número 23372, caso Inpreabogado, expediente 01-1185,<sup>71</sup> en la cual sostiene con fundamento a los artículos 335 y 336 de la CN:

Como derivación del hecho de que la Constitución se encuentra en la cúspide del sistema normativo, siendo ella misma la última referencia respecto a la conducta o manera de conducirse de todos los operadores jurídicos, entes y ciudadanos en general, así como de la necesidad de conjurar el denominado “*horror vacui*”, para así mantener la mayor certeza acerca del derecho vigente y aplicable, se sostiene con rigor metodológico que, antes de declarar una norma como contraria a la Constitución, sea ensayada y de ser posible se ponga en práctica, una interpretación de dicha norma que la haga compatible con la carta magna. Esta técnica, conocida como de “*favor legitimáis*”, tiene fundamento desde que se conoce la necesidad de hacer el menor número posible de modificaciones por vía judicial a la legislación, por lo que afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los ciudadanos en la normalidad de la aplicación o cumplimiento del ordenamiento.<sup>72</sup>

Con tal pronunciamiento evidentemente nuestro Tribunal Constitucional se acoge a la doctrina contemporánea en materia de interpretación, y concretamente con la postura de la llamada teoría institucional y respetando el principio de preservación de la propia Constitución.

## V. CONCLUSIONES

Por razones del carácter de este trabajo, su inserción en una obra llamada a exponer breves y diversas ideas sobre temas vinculados al derecho constitucional y procesal constitucional, nos abstenemos de hacer otros comentarios y señalar otros problemas que derivan de la problemática de los límites de la potestad de interpretación constitucional, que obviamente pueden quedar para trabajos y consideraciones posteriores.

<sup>71</sup> Extractada de la obra *Las respuestas del Supremo sobre la Constitución*, cit., nota 38, p. 49.

<sup>72</sup> Canosa, U. R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 206 y 207.

Consideramos que con lo plasmado precedentemente, modestamente ponemos a la luz, lo intrincado y definitivamente importante que resulta la materia a la luz de la política, y en especial del debido y adecuado equilibrio que debe mantenerse en esta materia de los poderes del pueblo soberano al darse sus ordenamientos con los choques que se produzcan en la realidad social al implementar aquellas.

Indudablemente que hay mucha materia que examinar y propuestas que pueden formularse, y para eso estamos en este camino de ir desentrañando la verdadera ciencia y conciencia de lo constitucional y en manos de quien debe reposar la responsabilidad de hacer que la misma surja prístina y original, sin tergiversaciones ni modificaciones provocadas por los intereses políticos de los gobiernos de turno.

La prudencia y la sensatez parecen ser los únicos parámetros objetivos y serios, pero para ello a su vez se requiere contar con órganos jurisdiccionales probos, altamente calificados y formados, y he allí la gran dificultad pues por lo general ello no ocurre entre quienes defienden o son electos por los gobiernos que emergen de las luchas populares, quienes de consuno procuran colocar indiscutidos y comprometidos líderes de sus movimientos más que personas sensatas y prudentes a quienes deban confiarse tales menesteres.

Dejamos las inquietudes planteadas y el espacio abierto para estas gratas discusiones académicas.